

Teoría Constitucional

✓ Teoría Constitucional

✓ Teoría de la Constitución

✓ Derecho Constitucional

- General
- Particular
- Comparado

- Como teoría política porque pretende comprender la ordenación constitucional de lo político, por el análisis, discusión y crítica de la fuerza normativa, posibilidades y límites del derecho constitucional.
- Como teoría científica, porque intenta explicar y verificar los fundamentos, ideas, postulados, construcción, estructura y métodos del derecho constitucional.

- Pero la teoría es más que lo anterior, aspira a constituirse en una teoría crítica y normativa de la Constitución:
 - I. Como instancia crítica de las soluciones constituyentes aportadas para la creación y reforma de una constitución en momentos constituyentes.
 - II. Como medio de explicitación de las decisiones, principios, reglas y modelos acogidos por los diferentes modelos constitucionales.
 - III. Como filtro de racionalización de los presupuestos del intérprete de las normas constitucionales, evitando que los prejuicios afecten la racionalidad de la comprensión del estado constitucional de derecho.

Ramas del Derecho Constitucional

- **Derecho constitucional particular**, cuyo objeto es la interpretación, sistematización y crítica de las normas constitucionales vigentes en un Estado determinado.
- **Derecho constitucional general**, constituye una especie de teoría general del derecho constitucional democrático liberal nacido como consecuencia de la expansión de la forma de Estado que surge con las revoluciones americana y francesa.
- **Derecho constitucional comparado**, estudia teóricamente las normas constitucionales de varios Estados, destacando las singularidades y contrastes entre ellas. Se explica primero por el interés que en sí tiene el conocimiento de los sistemas políticos de otros países, especialmente en un mundo tan globalizado como el actual. Pero también porque ese conocimiento puede ser un instrumento valioso para la comprensión y depuración del Derecho constitucional propio.

Disciplinas coadyuvantes del Derecho y la Teoría Constitucional:

- Ciencia Política
- Derecho Político
- Historia Constitucional
- Ingeniería Constitucional

Disciplinas adicionales

- **Ingeniería constitucional comparada**, investigación en cuanto a la concepción y operatividad de las constituciones modernas como estructuras basadas en incentivos. Usando el método comparativo, se analizan las formas democráticas de gobierno vigentes, examinan sistemas electorales de mayoría y de representación proporcional. Además se establece un contraste analítico entre el sistema presidencialista y el semipresidencialista, con especial hincapié en los casos de los Estados Unidos y América Latina; las dificultades de los sistemas parlamentarios, da cuenta de un sistema de presidencialismo alternativo, estructura que combina el control parlamentario con un gobierno eficiente.
- **Historia constitucional**, es una disciplina histórica muy especializada, concebida en muy buena medida *sub specie iuris*, que se ocupa de la génesis y desarrollo de la Constitución del Estado liberal y liberal-democrático, con independencia de la forma que adopte esa Constitución y de su posición en el ordenamiento jurídico.

- *Un gobierno sin constitución es un poder sin derecho*, (Thomas Paine)
- *Nosotros el pueblo*...ordenamos y establecemos esta Constitución para EUA
- Recordar lo consagrado en el artículo 16 de la DDHC de 1789:

“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución”.

Constitucionalización del derecho

- Así se denomina, al proceso y resultado de la transformación del Derecho causada por la Constitución.
Rasgos en un sistema jurídico constitucionalizado:
 - ✓ Constitución rígida.
 - ✓ Una garantía jurisdiccional de la Constitución.
 - ✓ Fuerza vinculante de la Constitución.
 - ✓ Sobreinterpretación de la Constitución.
 - ✓ Aplicación directa de la Constitución.
 - ✓ Interpretación de las leyes conforme a la Constitución.
 - ✓ Influencia de la Constitución en las relaciones políticas.

- Constitución

es un sistema de normas, no es una suma de decisiones parciales tomadas según acontece el desarrollo político y social, sino que parte de la creencia de establecer de una vez para siempre y de modo general, exhaustiva y sistemáticamente, la organización, competencias y funciones del poder estatal y la garantía de los derechos fundamentales.

Conceptos

- *La Constitución nace por un acto del poder constituyente, una voluntad preexistente que decide sobre el modo y forma de la unidad política. Concreta manera de ser resultado de una unidad política existente. Concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social. (Schmitt)*
- *La Constitución en sentido material es una limitación al poder que es llevada a cabo por medio del derecho y afirmando una esfera de derechos y libertades a favor de los ciudadanos (Pereira Menaut)*

- La constitución *es el orden jurídico del Estado*, que se diferencia del resto del orden jurídico por el carácter político de su objeto y del resto de las normas jurídicas. (Smend)
- La constitución es la *parte integrante de un orden superior, el constitucional. Orden a la vez formal, objetivo y sistemático que engendra fuerzas de resistencia entre el poder y la libertad* (Hauriou)
- Un *conjunto normativo institucional básico, normas e instituciones, difícilmente reformables, porque establece unos quórumms que son más altos que para una ley simple, reguladora de una asociación y del ejercicio del poder del Estado, pero garantizador de los derechos y deberes ciudadanos* (Lucas Verdú)

- *Es el estatuto del poder. La institucionalización del poder es la operación jurídica por la cual el poder es transferido de la persona de los gobernantes a una entidad abstracta, el Estado. Se producen así dos estatutos del poder: el estado y los Gobernantes. Su función también es la de privar a los gobernantes de la propiedad del poder y transformarlos en agentes al servicio de los gobernados (Burdeau)*
- La Constitución es un acto determinador de la idea del derecho, al tiempo que regla la organización de organización en el ejercicio de las funciones estatales o bien regla por el cual el soberano legitima el poder adhiriéndose a la idea del derecho que representa.(Burdeau)
- Conjunto de normas jurídicas que regulan los supremos órganos del Estado, su formación, su relación recíproca y competencia, así como la posición del individuo frente al Estado. (Jellinek)
- La Constitución se equipara con la organización del Estado, pues representa la cooperación entre individuos y grupos mediante relaciones de supra y subordinación, gracias a las cuales el Estado alcanza su existencia. La C. Más que un proceso es un producto, normativización de un proceso constantemente actualizado.

Conceptos

- *Constitución significa una estructura de la sociedad política, organizada a través de y mediante ley, con el objetivo de limitar la arbitrariedad del poder y de someterlo al derecho. (G. Sartori)*
- *La constitución es una ley fundamental del Estado Nación, con sujeción a las técnicas y principios del constitucionalismo, ha sido establecida legítimamente para regular con eficacia y justicia, las bases de la convivencia política, social y económica de un país (Cea Egaña)*

Acepciones

- Como estructura o forma de ser.
- Como fuente del derecho
- Como ley suprema o fundamental
- Norma normarum o fundamental (grundnorm)
- Realidad jurídico formal:
- Sentido lógico jurídico.
- Sentido jurídico positivo
- Realidad político organizativa.
- Medio para limitar el poder
- Configuración concreta que un país tenga resultado de su historia, factores reales de poder, estructura económica y social.
- Conjunto de valores positivizados.

Criterios que definen la norma constitucional

- Limitarse a ser Constitución Política.
- Reconocer y garantizar los principios en los que dicha Constitución se basa.
- Definir un cauce para que la sociedad pueda autodirigirse.
- Debe prever los órganos que ejecuten la ley, qué tipo de legitimidad democrática debe tener y el procedimiento para tomar las decisiones.
- Debe consultar un mecanismo para resolver los conflictos particulares.

FUNCIONES DE LA CONSTITUCIÓN

• H.P. Schneider:

- De unidad
- De justificación
- De protección
- De ordenación

K. Stern:

- Ordenación
- Estabilización
- Unidad

- Control y límite del poder

- Garantía de la Libertad y de la autodeterminación
- Protección jurídica
- Fijación de la organización del Estado
- Determinación de los fines materiales
- Definidora de la posición jurídica del ciudadano ante el Estado.

Tipologías de Constitución

- **Atendido a su materialidad:**
- *Escritas:* están fijadas en un texto con precisión y estabilidad las organizaciones políticas, sociales y económicas.
- *No escritas o Consuetudinarias:* Conjunto de normas dispersadas, que rigen una sociedad política de acuerdo a sus tradiciones, creencias prácticas y normas positivas

- Constitución formal
- Constitución material

- **Atendido a su extensión:**
- *Restringidas o sobrias:* regulan una organización política y las bases de la sociedad política, social y económica.
- *Extensivas o desarrolladas:* regulan un conjunto de actividades, que suelen ser reguladas por ley.

- **Atendido a su origen:**
- Pactadas: son las propias de las monarquías constitucionales, el parlamento acuerda con el monarca regular una serie de disposiciones.
- b) Otorgadas: son las que se conceden en modo de gracia por parte de quien detenta el poder.
- Democráticas: son las que emanan del ejercicio del pueblo constituido como poder constituyente

- **Atendido a su contenido:**
- *Utilitarias:* son aquellas que regulan aspectos meramente orgánicos, poder ejecutivo, legislativo, judicial.
- *Programáticas :* son aquellas que establecen una línea de principios, o claves axiológicas, supone un componente valorico,

- **Atendido a su modificación:**
- *Rígidas* : se establecen mecanismos especiales (quórum) para modificar la ley.
- *Flexibles*: se modifican al igual que una ley ordinaria.

- **Atendido su concordancia con el proceso político-social (Lowenstein):**
- *Normativas: “El traje a la medida”* existe plena integración entre la realidad social y lo que cuadra en la constitución.
- *Nominales: “El traje colgado en el armario”* Son constituciones en su origen validas, pero la dinámica política no calza con sus normas.
- *Semánticas:* son aquellas detentadas por el poder de facto, que son creadas para justificar el poder (Disfraz)

FUNCIONES DE LA CONSTITUCIÓN

- Como orden abierto (orden jurídico fundamental del Estado o estatuto jurídico de lo político)
- Como ordenamiento marco (no como código, sino como cauce del proceso público)
- Como consenso fundamental (contrato político)
- Como legitimación del orden jurídico político
- Como garantía y protección (constitucionalización de los ddff)
- Como organización del poder político (constitucionalización del poder político)

Tipos de normas constitucionales

1. De eficacia directa (estructura de la norma suficientemente completa)
2. De eficacia indirecta (no suficientemente completa)
 - a) De eficacia diferida (normas de organización necesitan disciplina posterior)
 - b) De principios (coherencia interna del ordenamiento)
 - c) Programáticas (aspectos político-sociales, necesitan mediación de posibilidades y conveniencias)

Constitución en sentido formal

Es cierto documento solemne, es el documento legal supremo. Es un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales.

Establece la competencia de cada uno de esos órganos. La constitución establece la jerarquía de todas las normas que pueden producirse y quienes pueden producirlas. En consecuencia, todas las normas jurídicas de un ordenamiento obtendrán su validez en la medida en que hayan sido producidas como dice la constitución y por quien dice.

Constitución en sentido material

Constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos:

- 1) el proceso de creación de las normas jurídicas generales,**
- 2) las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y**
- 3) las relaciones de los hombres con el control estatal.**

Fuentes del derecho en los diversos sistemas normativos:

Aquellos hechos o actos que en virtud de la normas sobre producción jurídica se manifiestan idóneos para innovar el derecho objetivo vigente.

Son capaces de crear, modificar o derogar normas.

Con el término fuentes del derecho entendemos dos aspectos:

1. el acto concreto (autoridad o ente) creador del derecho y
2. la forma de expresión de la norma jurídica creada.

Cada rama del derecho, (sea civil, constitucional, administrativo, etc.) tiene sus fuentes especiales y específicas. Sin embargo, ellas son sólo un aspecto de lo que constituye el ordenamiento jurídico nacional, son enfoques parciales.

Para Díez Picazo, en su estricto significado y como fuente de producción de las normas jurídicas, puede designar al mismo tiempo a la persona que ostenta la *potestas normandi* y, al mismo tiempo, a la forma o tipo en que la norma aparece o se manifiesta.

BALAGUER CALLEJÓN, las fuentes del Derecho se pueden definir como "las categorías o tipos normativos por medio de los cuales se manifiesta el proceso de producción y aplicación del Derecho, mediante la incorporación de normas jurídicas al ordenamiento"

Designa tanto a la forma de producción (ley, jurisprudencia), como al agente productor.

El concepto de fuentes del Derecho es un concepto equívoco dada la pluralidad de significados que se le han atribuido. En este sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA, distingue *entre fuentes o bloque de normación formal o escrita*, para aludir a las normas escritas (Constitución, ley, reglamento) dictadas por órganos dotados de capacidad normativa (Parlamento, Administración estatal...), y *fuentes o bloque de normación difusa*, al que pertenecen los fenómenos que la doctrina tradicional de las fuentes conoce con el nombre de costumbre y principios generales del Derecho. Otros, por su parte, diferencian entre *fuentes en sentido formal*, identificando, con ello, las fuentes con las formas que revisten las normas jurídicas (ley, reglamento...); y *fuentes en sentido material*, entendiendo por tales las fuerzas sociales dotadas de capacidad normativa (Parlamento, Gobierno...).

El distinto significado que se atribuye al concepto de "fuente" deriva, entonces, en su utilización, por parte de la doctrina, en una triple acepción:

Fuentes de producción: para aludir a los órganos o sujetos a los que el ordenamiento jurídico atribuye competencia normativa (Parlamento, Gobierno...)

Fuentes de elaboración o sobre la producción: para hacer referencia a los procedimientos de creación de normas que reconoce y determina el ordenamiento jurídico (procedimiento legislativo, procedimiento de elaboración de normas reglamentarias...).

Fuentes de conocimiento: para identificar las formas mediante las que se expresa la norma jurídica (ley, reglamento...).

CLASIFICACIÓN

DE

FUENTE

1. Sentido formal o jurídico propiamente tal, las formas en que se expresan las normas jurídicas en la vida social. *“los distintos procedimientos de creación de normas jurídicas, así como los modos de exteriorización de éstas y los continentes normativos donde es posible hallarlas...”.*

Squella

Narducci,

Agustín.

2. Sentido sociológico o material, “son los factores de muy diversa índole –políticos, económicos, sociales, morales, religiosos, científicos, técnicos, etc.- que, presentes en una sociedad dada en un determinado momento, y en dinámica y recíproca interacción de unos con otros, influyen de manera decisiva, o al menos importante, en el hecho de la producción de las normas jurídicas del respectivo ordenamiento y en el contenido de que estas normas resultan provistas” Squella, Agustín.

• Desde un punto de vista de su escrituración, se distingue entre:

a) **Fuentes positivas:** Constitución Política, Ley, Decreto con Fuerza de Ley (DFL), Decreto Ley (DL), Tratado Internacional, Reglamento, Ordenanzas, Instrucciones.

a) **Fuentes racionales o no escritas:** Jurisprudencia, Costumbre y Doctrina Jurídica.

Dado su carácter legal o no legal, se diferencia entre:

- a) **Fuentes legales (preceptos legales)**, dentro de ellas se comprenden:
 - a.1) fuentes legales propiamente tales: Constitución Política y Ley.
 - a.2) fuentes con rango legal: Decreto con Fuerza de Ley, Decreto Ley, Tratado Internacional.

- **b) Fuentes no legales:** Reglamento, Ordenanzas, Instrucciones, autos acordados costumbre, jurisprudencia y doctrina

✓ **CREACION DE NORMAS:** función legisladora en sentido amplio.

✓ **APLICACIÓN DE NORMAS:** órganos atribuidos.

CLASIFICACIÓN DE FUENTES

1. Primarias, las que no presuponen otras previas.
2. Secundarias, las que suponen la existencia previa de otras.

El ordenamiento jurídico se manifiesta básicamente por medio de las normas incluidas en fuentes formales. Sin embargo, junto a ellas, están también los principios generales del Derecho, que son igualmente normas jurídicas, pese a que pueden serlo suficientemente delimitada por la normativa vigente como para evitar una suplantación de la función legislativa.

- 1. Constitución (norma primaria básica)**
- 2. Ley**
- 3. Legislación delegada (DFL)**
- 4. Tratados Internacionales**
- 5. Decretos Leyes**
- 6. Reglamentos, ordenanzas**

7. Sentencias o jurisprudencia constitucional en general

8. Jurisprudencia administrativa

9. Los principios generales del derecho

10. Costumbre

11. Doctrina

a) Ley interpretativa de la Constitución. tiene por finalidad fijar el sentido y alcance de una disposición constitucional.

b) Ley orgánica constitucional. Tienen por finalidad desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales, en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes.

Las materias reguladas por las L.O.C. se refieren a la organización y funcionamiento de determinadas instituciones públicas de trascendencia en la vida política, social y económica de la República como también, abarcan el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución.

c) Ley de quórum calificado. Son aquellas para cuya aprobación, modificación o derogación, el constituyente exige el voto conforme de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los votos de los Senadores o Diputados en ejercicio.

El fundamento de un quórum especial es la misma que indicamos para las L.O.C. y las leyes interpretativas de la Constitución.

d) Ley ordinaria. Constituye la regla general, toda materia que requiera ser regulada por ley y en que no esté prevista la dictación de un tipo de ley de los mencionados anteriormente se regulará mediante una ley ordinaria.

El quórum de aprobación, modificación y derogación es la mayoría simple de los diputados y senadores presentes (en sala).

Criterios de Ordenación de las Fuentes del Derecho Constitucional:

Jerárquico

Temporal

Materia o contenido

La Constitución como fuente de derecho

1.- Eficacia directa de la Constitución.

Significa que no sólo es norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho.

2.- Efecto derogatorio.

3. Interpretación conforme a la Constitución.

El garantismo del constitucionalismo contemporáneo no se asegura exclusivamente mediante la organización política, sino también de modo normativo.

..sólo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica. Sólo entonces cabe decir que hay Constitución y que la Constitución escrita es norma, la norma suprema.
(Ignacio de Otto)

Consecuencia de la supremacía de la Constitución es el de establecer directa e inmediatamente una vinculación para todos los órganos del Estado, incluidos los de aplicación.

La superioridad implica que la Constitución no es mandato dirigido solo al legislador, sino una norma a aplicar por todos cuantos estén llamados a actuar en el ordenamiento jurídico.

Poder Constituyente

- Konrad Hesse: “Si la Constitución quiere hacer posible la solución de múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes, su contenido habrá de permanecer siempre abierto al tiempo”.
- El poder constituyente de un día no puede condicionar el poder constituyente del mañana”

PODER CONSTITUYENTE

- ✓ Sieyès: La nación es todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública.
- ✓ Para él, el constituyente es un poder originario y único, que no puede encontrar fundamento fuera de sí; y, un poder incondicionado, es decir, que no posee límites formales o materiales.
- ✓ El derecho a decidir sobre la Constitución no pertenece más que a la Nación. La nación decide la constitución del gobierno, ella es el origen de todo.
- ✓ La nación como poder constituyente decide una Constitución para someter a sus mandatarios. Su voluntad es siempre legal.

PODER CONSTITUYENTE

- SCHMITT: Voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo.
- La Constitución no obtiene su fundamento de validez en una norma, sino en una decisión política. No está ligado a procedimientos jurídicos, sino que actúa en estado de naturaleza.
- El poder constituyente pertenece al mundo del ser, es parte de la comunidad.
- Es creador de orden jurídico.
- No es susceptible de traspaso, enajenación absorción o consunción. Le queda siempre la posibilidad de seguir existiendo y se encuentra al mismo tiempo y por encima de toda Constitución, derivada de él, y de toda determinación legal constitucional, válida en el marco de la Constitución.

PODER CONSTITUYENTE

- El poder constituyente es una especie de legislativo supremo. Pertenece a la Nación, aunque lo ejerza a través de representantes que lo ejercen como representantes de ella.
- HAURIUO: Entiende por superlegalidad constitucional la existencia de una Constitución rígida, establecida por un poder constituyente. Aquella debe reunir dos condiciones:
 - ✓ Poder Constituyente por sobre los constituidos y procedimiento especial de revisión que de a la Constitución rigidez.
 - ✓ Organización de un control jurisdiccional de constitucionalidad de la leyes ordinarias.

PODER CONSTITUYENTE

- HELLER: soberanía y poder constituyente son equiparables. Este crea derecho entendido como organización estatal.
- Kelsen: Para este el poder constituyente es puro derecho natural y no tiene otro fin que poner dificultades a la reforma de preceptos jdcos., como poner quorum calificados o número de votantes calificados.
- No supone un constituyente diferente del legislativo.

PODER CONSTITUYENTE

- Ulises Schmill: interpreta que para Kelsen el constituyente es el órgano establecido por la norma, denominada principio de efectividad, norma positiva del derecho internacional consuetudinario o general. La función de la norma hipotética fundamental es fundamentar jurídicamente el poder constituyente.
- Sánchez Agenta: El constituyente es superior al orden jurídico que crea y a todos los poderes creados, lo que se deduce de su eficacia que se quebrantaría si hubiera un poder que se le opusiera.

PODER CONSTITUYENTE

- Luis Sachica: es la facultad y función correspondiente a la calidad política que pertenece al hombre, en comunidad- Poder creativo de ingeniería política, de construcción y estructura relacional de la convivencia que le impone su condición de animal social.
- Linares Quintana: facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico político fundamental originario a través de una Constitución.

Poder Constituyente

- ✓ Es un poder originario (emana directamente del pueblo sin intermediación)
- ✓ Poder soberano supremo (deriva directamente de la voluntad soberana no encontrándose sometido a ningún otro poder jurídico anterior)
- ✓ Poder extraordinario (actúa en momentos fundacionales)
- ✓ Poder permanente (su discontinuidad no determina su inexistencia)
- ✓ Poder unitario (como es el pueblo)
- ✓ Poder indivisible

Poder Constituyente

- Límites:
 - a) Absolutos (principios, derechos, valores jurídicos)
 - b) Heterónomos (proceden de una voluntad distinta y ajena al constituyente)
 - a) Autónomos (establecidos por el propio constituyente)

Poder Constituyente

- Límites:
- Materiales, hace referencia a los contenidos o materias y que derivan de su intangibilidad.
- Temporales, relativos a los espacios de tiempo en los que excluye o prohíbe la revisión constitucional

Reforma Constitucional y otras formas afines

- **Destrucción**, supresión absoluta de la Constitución y del constituyente.
- **Quebrantamiento**, vulneración ocasional de la C, sin que se produzca la supresión definitiva. Alteración temporal.
- **Excepción Constitucional**, suspensión de derechos y atribuciones de la Constitución, prevista en el propio texto ante situaciones determinadas.
- **Modificación o reforma total**, a través de un procedimiento de reforma previsto.
- **Reforma**, modificación parcial o total, pero de acuerdo a procedimientos preestablecidos.

Reforma Constitucional

- La reforma permite adaptar la Constitución a la realidad jurídica y política, sin ruptura de la continuidad formal
- Permite colmar las lagunas observables en el texto, a fin de evitar la parálisis política.
- Permite impedir una ruptura violenta con el régimen constitucional instaurado por el constituyente previamente.
- Cauce idóneo de la expresión de los cambios acaecidos en la realidad constitucional (Alvarez Conde)

Reforma Constitucional y otras formas afines

- **Mutación**, se produce cuando la modificación no va acompañada de la alteración formal del texto escrito.
- La **mutación constitucional** (*Verfassungswandlungen*) consiste en un proceso informal de alteración de la Constitución, que no se encuentra previsto expresamente en el texto constitucional. Tal cambio informal ocurre mediante el desenvolvimiento de la norma, aunque el texto constitucional permanezca el mismo.

Reforma Constitucional y otras formas afines

- Jellinek concibió la mutación como “una modificación que deja indemne el texto formalmente. Se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención o conciencia de tal mutación”.
- Puede servir para adecuar la realidad constitucional sin necesidad de recurrir al mecanismo de reforma constitucional.
- Puede ser consecuencia de la práctica política, del desuso de una facultad o de la interpretación judicial o constitucional.